

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente para resolver el incidente de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada. Sírvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2020-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**, adelantado por el señor **CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO**, en contra de la señora **YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO**, la apoderada de la parte demandada ha propuesto incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que sustenta en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN RECURSO

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que en primer lugar, la comunicación remitida por parte del apoderado del señor Camacho Martínez, no se realizó a través de una empresa de servicio postal autorizado por el MINTIC, por medio del cual se pueda establecer que mi mandante tuvo acceso al mensaje de datos.

Dicha carga procesal es deber exclusivo de la parte demandante, quien debe demostrar que el mensaje de datos fue remitido a la bandeja de entrada de quien pretende notificar, y que, efectivamente la persona a notificar tuvo acceso a dicho mensaje de datos. En el expediente no obra certificación que acredite tales situaciones, simplemente obra una copia del mensaje electrónico remitido por el apoderado del demandante a la dirección electrónica de la señora Arias Guerrero, desde el servidor Gmail, el cual fue aportado al proceso por el togado Dr. Pino Segura.

En segundo lugar, reitero en insistir que la comunicación electrónica remitida a mi apoderada es ambigua por cuanto se practicó la diligencia de notificación aplicando dos normas, que, si bien buscan un mismo fin, consagran disposiciones contrarias para conseguirlo, como lo son el art. 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De la lectura del artículo 291 del Código General del Proceso, se tiene que, la parte interesada, debe remitir una comunicación o citación a la dirección (física o electrónica), de quien pretende notificar a fin de que el destinatario de dicho mensaje, comparezca (en el término indicado) al Despacho Judicial que conoce el proceso, para que el secretario del Despacho o quien haga sus veces, sea quien practique la notificación.

Una vez el funcionario del Despacho realice la respectiva notificación, procederá a entregar las copias para el traslado correspondiente, a fin de que el notificado realice lo pertinente, y los términos para su defensa, comienza a computarse desde ese momento.

Ahora, en cuanto a la comunicación de manera electrónica, según la norma citada, el iniciador debe acusar recibo del mensaje de datos, o en su defecto, la empresa de servicio postal autorizado, debe expedir constancia o certificación de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Si la persona a notificar no comparece al despacho procede la notificación por aviso.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, quien practica la notificación personal, ya no es el funcionario del Juzgado, sino que es la parte interesada, a través del envío de la providencia a notificar, y los términos se computan de manera diferente: dos días hábiles después de haberse enviado el mensaje, la persona se considerara como notificada, y un día después de la notificación, corren los términos para que el notificado realice lo pertinente en cuanto a su defensa procesal.

De lo anteriormente esbozado, se tiene que los artículos 291 del C.G.P., y el 8 del Decreto 806 de 2020, contiene diferentes disposiciones de cómo debe realizarse la notificación personal. Mientras en el primero se cita al

demandado para que comparezca a recibir notificación, en el segundo la parte interesada, con él envió del mensaje de datos y la providencia respectiva, es quien practica la notificación.

Ahora bien, en el caso sub examine, la nulidad que se alega se ocurre, debido a que la comunicación remitida por el apoderado del señor CAMACHO MARTINEZ a la dirección electrónica de mi prohijada se realizó aplicando ambas disposiciones normativas, y por los tanto mi prohijada no tuvo claridad de que es lo que debía hacer.

Como puede apreciarse en el primer párrafo el Dr. Pino Segura comunica a la señora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO de la existencia del presente asunto, y la cita, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, comparezca al Juzgado, de manera física o virtual, a fin de que mi mandante fuera notificada personalmente por un funcionario del Despacho Judicial (conforme al artículo 291 C.G.P.).

Y en el segundo párrafo del mismo mensaje, el togado indica que la está notificando, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, y que se considerara como notificada a los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje.

No es claro finalmente que normas procesales está haciendo uso el abogado del demandante, para efectos de notificar a mi poderdante. Mientras que en un párrafo cita para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, en el otro párrafo, indica que la notificación personal ya se está surtiendo.

La divergencia entre las normas no solamente radica en el envió o no de la citación o comunicación, sino que cada una tiene una contabilización de términos muy diferente. Por ello es menester que se hubiera utilizado solamente una de las disposiciones procesales, y no ambas al tiempo, ya que de la manera como fue redactado el mensaje de datos, induce a confusión y no se tiene claridad de que pretendía el demandante pretendía con el envió de dicho mensaje de datos: ¿Citar o notificar a la demandada?

En el asunto en concreto, se está desconociendo de lo ordenado por la corte en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido que, de la comunicación remitida por la parte demandante a través de su apoderado, no ha sido certificada, ni se ha podido constatar que la señora ARIAS GUERRERO, efectivamente tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como lo ordeno el alto tribunal en la precitada Sentencia.

En ningún momento, mi protegida me ha indicado que tuvo acceso al mensaje de datos, dicha información fue tomada exclusivamente de la captura de pantalla aportada por el Dr. Pino Segura, al momento de descorrer traslado al recurso de reposición presentado por la suscrita, el día 30 de Noviembre de 2020.

PRETENSIONES

- 1.** Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demanda.
- 2.** Dejar sin efectos literales primero y segundo del auto No. 2099 del 09 de Diciembre de 2020, notificado en estado electrónico No. 134 el día 10 de Diciembre de 2020.
- 3.** Disponer que la demandada ha sido notificada por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Del incidente de nulidad se corrió traslado por el término de tres días, a las partes conforme lo establece el artículo 134 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, mediante auto interlocutorio No. 583 de fecha 04 de Marzo de 2021, dicho traslado no fue descorrido dentro de termino conferido por la parte actora.

No habiendo pruebas diferentes a las documentales para practicar, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in *procedendo* o *vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

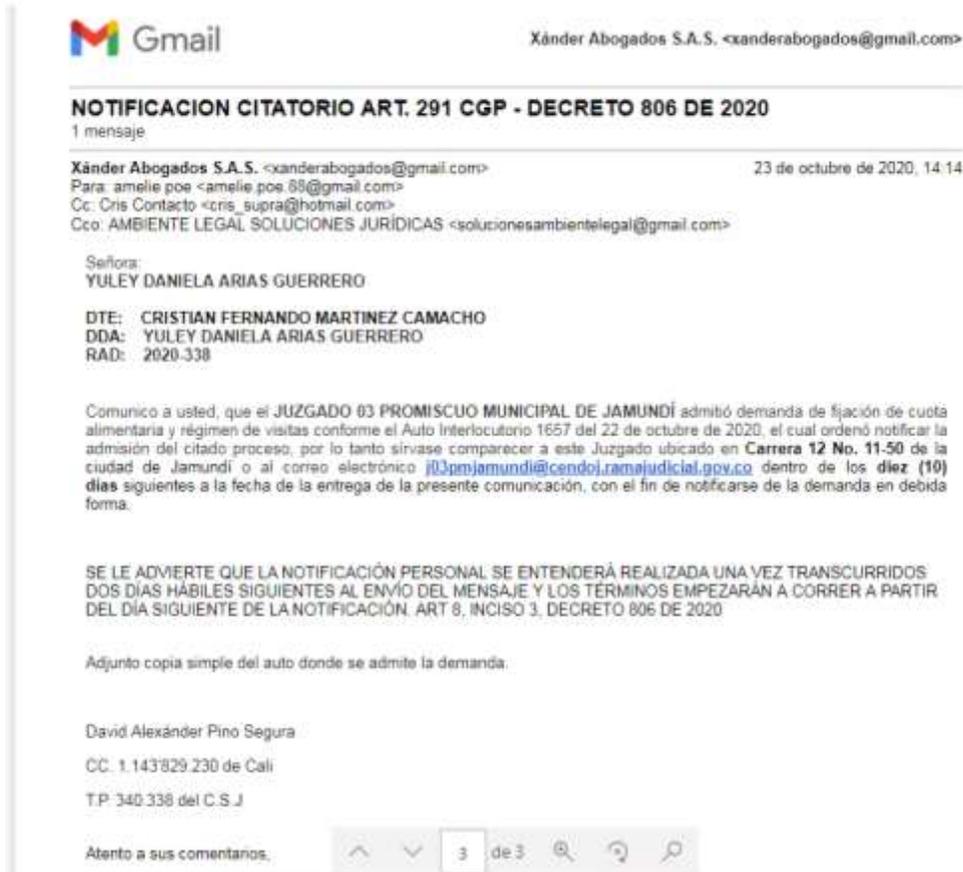
En consecuencia, procede el Despacho a verificar lo hasta aquí actuado, en lo que tiene que ver con la notificación de la parte demandada, percatándose que mediante el Auto Interlocutorio No. 2099 de fecha 09 de Diciembre de 2020, se tuvo por notificada por correo electrónico el día 23 de Octubre de 2020, a la parte demandada la señora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO.

Así las cosas, el Juzgado realiza control de legalidad a las actuaciones surtidas y advierte que dentro del correo electrónico no se envió copia de la demanda y anexos, tal y como se puede observar en los documentos adjuntos a dicho email.

De igual modo, dentro del mismo se indica que se anexa solo la providencia del auto admisorio, esto es en razón a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., como así lo indica en el encabezado del correo, por lo que dentro del mismo solo se anexa copia de la providencia a notificar.

Por consiguiente y en virtud de que la parte demandada no compareció a notificarse ni física ni electrónicamente, era necesario agotar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual debe ir acompañado de auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y anexos o en su defecto si se iba aplicar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debió haberse adjuntado en dicho correo el auto admisorio, la demanda y anexos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de que trata el 291 del C.G.P.

Por otro lado, dentro de dicha citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se indicó una dirección física del Juzgado errónea Carrera 12 # 11 – 50, cuando la dirección correcta es Carrera 12 No. 11- 42.



Por lo anterior, no es posible tener en cuenta la notificación por correo electrónico el día 23 de Octubre de 2020, a la demandada, ya que la misma, tiene unas falencias, que en su momento el Despacho no tuvo en cuenta, por lo que se hace necesario aplicar el artículo 132 del C.G.P., que reza: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del presente expediente se observa que el 30 de Octubre de 2020, la demandada la señora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO, le otorga poder a la abogada HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO, solicitando conjuntamente ese mismo día se tuviera por notificada por conducta concluyente.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 reza: *...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...***

Y en seguidamente el inciso 3 del artículo 301 dice: *“...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuera el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De lo anterior, se tiene que el 30 de Octubre de 2020, la apoderada de la parte demandada, solicito que se tuviera por notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, del cual el Despacho se pronunció negándose a tenerla por notificada de esta forma en auto interlocutorio No. 2099 de fecha 09 de Diciembre de 2020.

En este mismo orden de ideas, y atendiendo a que se está realizando un control de legalidad de las actuaciones hasta hoy desplegadas por el Despacho se hace necesario dejar sin efecto el numeral primero y segundo del auto interlocutorio No. 2099 de fecha 09 de Diciembre de 2020, esto es, el que negó tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y así mismo, el que tuvo por notificada a la demandada por correo electrónico el 23 de Octubre de 2020.

En virtud a que se reconoció personería a la abogada HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO como apoderada de la parte demandada, en auto interlocutorio No. 2099 de fecha 09 de Diciembre de 2020, la parte demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente desde **el 10 de Diciembre de**

2020, fecha en la cual la providencia que reconoce personería fue notificada por estados.

No se aplicará el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., toda vez que la apoderada judicial de la parte demandada el 30 de Octubre de 2020, solicito que se le reconociera personería y se tuviera por notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2 del artículo en mención, lo que lleva a concluir que al realizar dicha solicitud ya tenía la parte demandada conocimiento de la demanda, ya que estaba solicitando que se tuviera por notificada.

De manera que cabe resaltar que la solicitud de nulidad, y de notificación por conducta concluyente de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., la apoderada de la parte pasiva, la presenta con posterioridad, al auto interlocutorio No. 2099 de fecha 09 de Diciembre de 2020, mediante el cual se le tuvo por notificada por correo electrónico, basando sus argumentos no en el desconocimiento de la demanda sino respecto de la forma de notificación.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá **manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,** además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P...”*

Como resultado de lo anterior, el Juzgado advierte que hubo un error en la forma de notificación, mas no un desconocimiento de la demanda, comoquiera que la apoderada de la parte demandada el 30 de Octubre de 2020 le solicito al Despacho que la tuviera por notificada, presentando ese mismo día, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1657 de fecha 22 de Octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado admitió la presente demanda.

Entonces no resulta claro para el Despacho porque la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta en el incidente de nulidad que, en ningún momento la señora Yuley Daniela Arias Guerrero, le indico que tuvo acceso

al mensaje de datos, afirmando que dicha información fue tomada exclusivamente de la captura de pantalla aportada por el Dr. Pino Segura, al momento de descorrer traslado al recurso de reposición presentado por la suscrita, el día 30 de Noviembre de 2020, cuando revisado el expediente se observa que la togada había solicitado el 30 de Octubre de 2020, que se tuviera por notificada de conformidad con el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P.

Por esta razón, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 136, que dice: *“...Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa...”*

En este estado del proceso, la parte demandada tiene conocimiento de la demanda y de las actuaciones que se vienen notificando por estados electrónicos, por lo cual se reitera el Despacho hubo un error en la forma de notificación, mas no un desconocimiento de la demanda, por lo que el vicio por indebida notificación quedo subsanado, al dejar sin efecto el numeral primero y segundo del auto interlocutorio No. 2099 de fecha 09 de Diciembre de 2020, y en su lugar se tendrá por notificado a la parte por conducta concluyente desde **el 10 de Diciembre de 2020.**

Aunado a lo anterior, y en virtud a que el 30 de Octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1657 de fecha 22 de Octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado admitió la presente demanda.

Del mismo se le corrió traslado en auto interlocutorio No. 2099 de fecha 09 de Diciembre de 2020, notificado por estado No. 134 de fecha 10 de Diciembre de 2020.

Ahora bien, se tiene que la presentación del recurso por parte de la apoderada de la parte demandada suspendió los términos para contestar la demanda, hasta el día en el cual se resolvió el recurso. El cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 560 de fecha 26 de Febrero de 2021, notificado por estado No. 034 de fecha 01 de Marzo de 2021, fecha de notificación por estados. De modo que como manifiesta el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, el traslado se entenderá realizado a los dos días

hábiles al envío del mensaje, y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente, para el caso que nos ocupa la parte pasiva tenía hasta el 17 de Marzo de 2021, para contestar la demanda.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada, el 16 de Marzo de 2021, dentro del término legal allega escrito de contestación de la demanda, presentando oposición frente a las pretensiones de la misma, siendo pertinente indicar que no se propone excepción de mérito alguna, pero a fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes y poder ser escuchados dentro del presente proceso, se fijara fecha para audiencia.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha para efectos de dar aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren de manera **VIRTUAL** y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO:- DEJAR SIN EFECTO el numeral primero y segundo del auto interlocutorio No. 2099 de fecha 09 de Diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO:- TENGASE por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada desde el **10 de Diciembre de 2020**, fecha en la cual la providencia que reconoce personería a la apoderada de la parte demandada fue notificada por estados.

TERCERO:- AGREGASE el escrito de contestación a la demanda con los respectivos anexos presentados por la apoderada de la parte demandada, para que obren y consten dentro del presente proceso.

CUARTO:- FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día **10** del mes de **AGOSTO** del **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE (09) DE LA MAÑANA**.

QUINTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia será de forma **VIRTUAL**, por el aplicativo **LIFESIZE**, ingresando con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9132345>, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Librese las comunicaciones respectivas.

SEXTO: ORDENESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI**, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00338-00
Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 074** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3040017b388e76e5a39c135b6661b883d4bdd7888617b5c10c4909ac22393e24**
Documento generado en 06/05/2021 10:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>